



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01880 DE 2016

(12 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante Resolución 02105 del 23 de Septiembre de 2010, se le otorga Licencia Ambiental Para la explotación de materiales de construcción, carbón y demás concesibles a la empresa Canteras del Sur De La Guajira en la finca Las Malvinas Municipio de Hatonuevo, Departamento de La Guajira.

Que mediante oficio del 01 de Abril de 2015, se pone en conocimiento al Director De La Corporación Autónoma Regional De La Guajira, sobre la Resolución 129 de 2015, emitida por la Alcaldía del Municipio de Hatonuevo , referente a la captación a la orden de suspensión expedida por la Agencia Nacional Minera del frente de explotación por incumplimiento del diseño establecido en el PTD, mala disposición del material extraído, ausencia de pendientes, por lo que se ordena la suspensión inmediata de labores del área de trabajo de la cantera del sur de la Guajira.

Que mediante Auto de trámite Número 404 del 14 de Abril de 2015, se ordena visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto, de la queja en la que se pone en conocimiento irregular de trituradora en el área de explotación del establecimiento conocido como canteras del sur.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular, al sitio de interés en el Municipio de Hatonuevo - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico N. 344.001 de 04 de Enero de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Que en la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones. Luego de analizar los resultados de la visita se concluye lo siguiente:

1. Que la cantera a que hace referencia la Resolución 129 de 2015, de la Alcaldía del Municipio de Hatonuevo se encuentra cerrada y sin operación.
2. Se pudo constatar que la cantera tiene varios días cerrada y sin ninguna actividad productiva.

(...)

Que mediante queja recibida en la corporación bajo radicado Número 002 del 04 de Enero de 2016, se informa el funcionamiento irregular de trituradora en el área de explotación del establecimiento conocido como canteras del Sur de La Guajira.

Que mediante Auto de trámite N° 015 de 08 de Enero de 2016, se ordena la visita al establecimiento conocido como canteras del Sur de La Guajira, para verificar la posible funcionamiento irregular de la trituradora en el área de explotación.

Que en cumplimiento Auto de trámite N° 015 de 08 de Enero 2016, personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 07 de Enero de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Hatonuevo - La





8 -> 01880

Corpoguajira

Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.304 del 21 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta que la visita solo fue de inspección es fundamental que se haga una revisión del estado actual de los permisos y autorizaciones relacionadas con gestión ambiental de la empresa, debido a que la explotación y aprovechamiento en el proyecto está detenido en forma general no se evidenciaron emisiones y/o, vertimientos y particularmente el impacto se ve reflejado sobre el aire (Ruido, emisiones de material particulado), paisaje y flora.

La queja originada por la trituración de materiales pétreos tiene fundamento y fue confirmada por el señor JOSE MARIA DUARTE, a quien se le explico que debía de tener toda actividad en el área del proyecto hasta tanto no se colocara a día en los compromisos y obligaciones ambientales con CORPOGUAJIRA.

Así mismo existe según el municipio de Hatonuevo orden de cierre de las actividades del proyecto por incumplimiento del Plan de Trabajo y obras PTO, y resolución del municipio N° 129 de 2015.

Es importante realizar especial vigilancia sobre las actividades desarrolladas ya que según el municipio de Hatonuevo e igualmente realizar por medio de un cronograma las vistas de seguimiento a los compromisos adquiridos en la licencia ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA entre ellos:

1. El poseedor del título Minero es el señor JUAN CAMILO GARRIDO MARTINEZ y el representante legal ante CORPOGUAJIRA en el momento del licenciamiento fue el señor MARTIN EMIRO ARRIETA con cedula 18.761.369.
2. Como principal anotación se menciona que la empresa CSG LTDA, tiene obligaciones ambientales representadas en la resolución N° 02105 de 23 de Septiembre de 2010 insertadas en la licencia ambiental del proyecto. Algunas como el suministro de semillas de diferentes especies forestales y la presentación de los informes de cumplimiento ambiental que aún no han llegado a CORPOGUAJIRA para su respectiva evaluación.
3. El permiso de Aprovechamiento Forestal no ha cumplido con el lleno de los requisitos desde el año 2010.
4. El permiso de Vertimientos de aguas residuales tipo industriales se encuentra vencido desde el año 2012.
5. El permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido desde el año 2013, vertimientos.
6. El permiso de Vertimientos de aguas residuales tipo domesticas se encuentra vencido desde el año 2015.
7. No existe evidencia de presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICA del proyecto.

(...)

Que mediante oficio recibido bajo el número 104 del 10 Febrero de 2016, el apoderado de la empresa DISNA INC, COLOMBIA propietaria del Título amparada en el contrato de concesión Minero N° HI7-08101X, solicita al director de la territorial sur de la corporación autónoma de La Guajira, tome las acciones sobre los hechos que suceden en la zona de trabajo de la empresa de canteras del sur de la Guajira. En el municipio de Hatonuevo La Guajira, ya que se encuentran triturando piedras sin el conocimiento del dueño del título.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 08 de Abril de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Hatonuevo - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.305 del 21 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

En atención a la queja presentada por el señor ULDARIS RAFAEL PALMEZANO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 17.849.237 de Maicao; quien es apoderado de la empresa DISNA INC, COLOMBIA propietaria del Titulo Minero N° HI7-08101X, se adelantó la respectiva visita de inspección y se encontró operación intermitente (es prendida ocasionalmente) de la planta trituradora en de la empresa CANTERAS DEL SUR DE LA GUAJIRA CSG LTDA, muy a pesar que los propietarios no del Título Minero y la empresa no están al frente de esta explotación; es fundamental que se realice una revisión del estado actual de los obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2105 de 2010, identificando el estado actual de los permisos y autorizaciones relacionadas con gestión ambiental de la empresa, debido a que desde el inicio y las detenciones y la operación intermitente de dicha empresa a CORPOGUAJIRA nunca se le ha presentado



ningún informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales, se menciona que evidenciaron vertimientos, el impacto se ve reflejado sobre el paisaje y la flora.

La queja sobre los trabajos de trituración en zona de Cantera Arroyo seco CGS limitada fue atendida y se identificó que en la zona actualmente sí están realizando procesos de trituración de manera INTERMITENTE probablemente por el señor JOSE MARIA DUARTE hijo de la propietaria del predio.

Se menciona que el municipio de Hatonuevo generó orden de cierre de las actividades del proyecto por incumplimiento del Plan de Trabajo y obras PTO, y resolución del municipio N° 129 de 2015.

Es importante realizar especial vigilancia sobre las actividades desarrolladas ya que según el municipio de Hatonuevo e igualmente realizar por medio de un cronograma las vistas de seguimiento a los compromisos adquiridos en la licencia ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA entre ellos:

1. El poseedor del título Minero es el señor JUAN CAMILO GARRIDO MARTINEZ y el representante legal ante CORPOGUAJIRA en el momento del licenciamiento fue el señor MARTIN EMIRO ARRIETA con cedula 18.761.369.
2. Como principal anotación se menciona que la empresa Canteras del Sur de La Guajira CSG LTDA, tiene obligaciones de la licencia ambiental según la Resolución N° 02105 de 23 de Septiembre de 2010; Entre ellas el suministro de semillas de diferentes especies forestales y la presentación de los informes de cumplimiento ambiental que aún no han llegado a CORPOGUAJIRA para su respectiva evaluación.
3. El permiso de Aprovechamiento Forestal no ha cumplido con el lleno de los requisitos desde el año 2010
4. El permiso de Vertimientos de aguas residuales tipo industriales se encuentra vencido desde el año 2012
5. El permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido desde el año 2013, vertimientos
6. El permiso de Vertimientos de aguas residuales tipo domesticas se encuentra vencido desde el año 2015
7. No existe evidencia de presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICA del proyecto.

(...)

Que Por solicitud del Director del Grupo Territorial Sur, por presunta actividad de operaciones con la trituradora en la planta de beneficio CANTERAS DEL SUR DE LA GUAJIRA CSG LTDA, se ordena a los funcionarios idóneos de la Dirección territorial Sur en virtud del posible reinicio de las actividades de trituración realizadas por la empresa privada CANTERAS DEL SUR DE LA GUAJIRA CSG LTDA en el municipio de Hatonuevo, La Guajira, se procedió a realizar la inspección ocular y registrándolo mediante Acta 01 del día 13 de Julio de 2016 se registra la inspección ocular realizada en el sitio denominado canteras del sur, ubicada en el municipio de Hatonuevo- La Guajira, contextualizando legal y técnicamente los motivos de la visita a los presentes, encontrando en el sitio a el señor JAIDER DUARTE, quien se identifica como administrador del lugar donde funciona la cantera. Además se procedió a rendir informe número 370.599 del 19 de 07 de 2016, logrando identificar lo siguiente:

(...)

Se llegó al polígono de concesión en la cual se encuentra la empresa privada CANTERAS DEL SUR DE LA GUAJIRA CSG LTDA y el cual cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA; alrededor de las 3:20 pm y se entrevistó con el señor JAIDER DUARTE CARDONA quien se identificó como actual administrador de la empresa e hijo de la propietaria del predio señora CATALINA CARDONA, donde actualmente opera la cantera de nombre conocido con el nombre de ARROYO SECO.

Dentro del predio se evidencio la presencia de:

- Dos (2) volquetas (carga aproximada de 18 m³)
- Tres (3) retroexcavadoras (una se encontraba en mantenimiento)
- Un (1) cargador (sin motor)
- Un (1) carro tanque con tubería ranurada (para irrigación de las vías)



En el transcurso de la visita se realizó un recorrido por la zona del predio evidenciándose la inactividad de la maquinaria con la cual se realiza el proceso de beneficio del material pétreo como lo son la trituradora primaria y secundaria para disminución de la granulometría del material y la zaranda para su respectiva clasificación; sin embargo se evidenció la actividad de transporte de abundante material triturado almacenado dentro del predio ya que se encontró la presencia de volquetas y retroexcavadoras con el objetivo de cargar el mineral de construcción ya triturado, además, dentro del lapso de la visita con la presencia de los funcionarios por parte de CORPOGUAJIRA el Señor DUARTE pidió que no se le realizara el cargue a una de las volquetas, también toca agregar que por la altura que presentan las pilas del material beneficiado, se puede deducir que llevan muy poco tiempo de inactividad.

El Señor DUARTE indicó que en la cantera visitada lleva un tiempo aproximado de un mes y medio activo, expresando que por medio de un documento que le entregó un secuestre le otorgaba la reactivación de las operaciones, pero no ha podido realizar ninguna actividad de beneficio porque la maquinaria lleva poco más de un año inactivo, por consiguiente la maquinaria le ha presentado varias fallas mecánicas.

Adicionalmente el Señor DUARTE menciona que la empresa CANTERAS DEL SUR DE LA GUAJIRA CSG LTDA no les ha realizado ningún pago respectivo correspondiente a canon de arrendamiento, servidumbre, riego de las vías, etc. Por lo cual la reactivación de las operaciones y transporte del material ya beneficiado se realizaba para cancelar la deuda que presentaba la entidad con el señor DUARTE.

VISTA SATELITAL



Ubicación Satelital de Canteras Del Sur De La Guajira CSG LTDA.

Fuente: Google Earth

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen 1

Pila de Material Beneficiado (Arena)

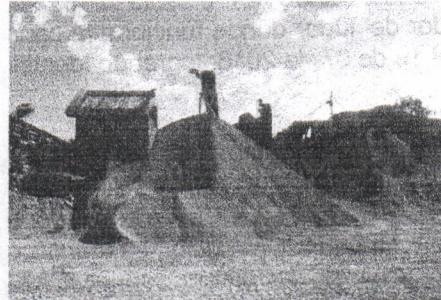


Imagen 2

Pila de Material Beneficiado (Arena gruesa)



Imagen 3
Volqueta de transporte
Capacidad max 18m³

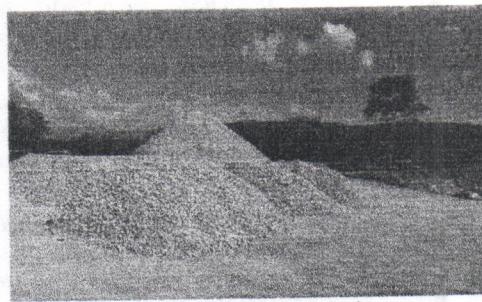


Imagen 4
Pila de Material Beneficiado
(gravas)

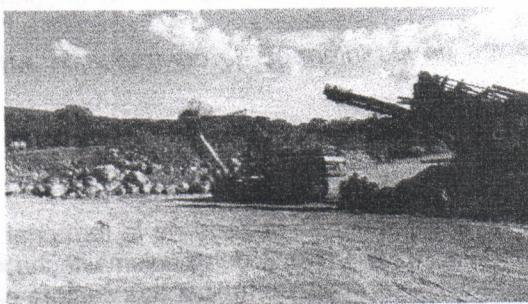


Imagen 5
Retroexcavadora
(En Mantenimiento)



Imagen 6
Retroexcavadoras
(En Funcionamiento)

En el lugar también existe una trituradora primaria y una secundaria, también una separadora de material y una zaranda que distribuye el material triturado de acuerdo a su granulometría, para su correspondiente comercialización, en la región.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que la visita solo fue de inspección ocular es fundamental que se haga una revisión del estado actual de los permisos y autorizaciones relacionadas con gestión ambiental de la empresa, debido a que la explotación y aprovechamiento en el proyecto está detenido en forma general no se evidencian emisiones y/o, vertimientos y particularmente el impacto se ve reflejado sobre el paisaje y la flora.

La queja sobre los trabajos de trituración en zona de Canteras del sur de la Guajira CGS limitada fue atendida y se identificó que en la zona actualmente no se estaban realizando procesos de trituración pero se logró tener un indicio en el cual especula la posibilidad de trabajo en días anteriores.

Así mismo se logró evidenciar el transporte del material almacenado dentro del predio lo cual nos induce a que se estaba realizando procesos de beneficio días antes a la visita.

Además, existe según el municipio de Hatonuevo orden de cierre de las actividades del proyecto por incumplimiento del Plan de Trabajo y obras PTO, y resolución del municipio N° 129 de 2015.

Es importante realizar especial vigilancia sobre las actividades desarrolladas ya que según el municipio de Hatonuevo e igualmente realizar por medio de un cronograma las vistas de seguimiento a los compromisos adquiridos en la licencia ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA entre ellos:

1. El poseedor del título Minero es el señor JUAN CAMILO GARRIDO MARTINEZ y el representante legal ante CORPOGUAJIRA en el momento del licenciamiento fue el señor MARTIN EMIRO ARRIETA con cedula 18.761.369.

- 01880



2. Como principal anotación se menciona que la empresa CSG LTDA, tiene obligaciones ambientales representadas en la resolución N° 02105 de 23 de Septiembre de 2010 insertadas en la licencia ambiental del proyecto. Algunas como el suministro de semillas de diferentes especies forestales y la presentación de los informes de cumplimiento ambiental que aún no han llegado a CORPOGUAJIRA para su respectiva evaluación.
3. El permiso de Aprovechamiento Forestal no ha cumplido con el lleno de los requisitos desde el año 2010
4. El permiso de Vertimientos de aguas residuales tipo industriales se encuentra vencido desde el año 2012
5. El permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido desde el año 2013, vertimientos
6. El permiso de Vertimientos de aguas residuales tipo domesticas se encuentra vencido desde el año 2015
7. No existe evidencia de presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICA del proyecto

(...)

Que a los 14 días del mes de Julio de 2016, se hace presente en la sede de la territorial sur el señor Jaider Duarte, como consta en el Acta de reunión Número 2 de la misma fecha, quien manifiesta actuar en representación de la propietaria del terreno donde funciona la cantera del sur, con el fin de solicitar información sobre cómo hacer, como legalizar la cantera, puesto que en días pasado mediante visita por parte del personal de la corporación le solicitaron la suspensión de toda actividad y obra, hasta tanto no cumplan con las obligaciones plasmadas en la resolución que otorga licencia ambiental. Por lo que ofreció traer los documentos que lo facultan para extraer el material.

Que mediante escrito radicado bajo el numero interno Número 573 del día 25 de julio de la presente anualidad el señor Jaider Duarte, quien mediante poder actúa en representación de la señora CATALINA CARDONA BRITO, hace entrega de unos documentos (49) folios, con el fin de demostrar que la actividad ejercida en el terreno las Malvinas, donde funciona Canteras Del Sur, es de propiedad de la señora CATALINA CARDONA, por lo que solicita la reapertura de la cantera por parte de la familia Duarte Cardona, debido a que según él, la extracción está autorizada por un contrato de arrendamiento que pactaron con el secuestre del bien inmueble.

Que según certificado de libertad y tradición aportado por el señor Jaider Duarte impresos el día 18 de julio de 2016, la señora CATALINA CARDONA BRITO, es la propietaria del terreno llamado las Malvinas, Número matricula: 21013415, donde funciona Canteras Del sur de La Guajira en el Municipio de Hato Nuevo La Guajira.

Que el señor Duarte Cardona, aporto copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor EDGAR SIMON COTES SPROCKEL, quien en calidad de secuestre designado por orden judicial dentro de proceso ordinario de restitución del inmueble, adelantado por la señora CATALINA CARDONA contra CANTERAS DEL SUR, identificado con radicado N° 44-378-40-89-001-2013-00093-00 emanado del Juzgado Primero promiscuo Municipal de Hato Nuevo-La Guajira. Y el señor JAIDER ENRIQUE DUARTE CARDONA, para que maneje, explote y usufructúe del bien embargado, una Máquina trituradora, marca IBAG HAZAMAG, FABRICAX N° 30383, de color verde que consta de 7 bandas compuestas de tres (3) plantas trituradoras, primarias, secundaria y terciaria y una máquina retroexcavadora 330 Caterpillar BI color amarillo modelo 380B, identificado con PIN ATO330BC34R0152, en buen estado de funcionamiento.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia



ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



01880

Corpoguajira

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico No. 370.599 del 17 de julio de 2016 y sujeción legal de la Corporación, es adecuada, necesaria y suficiente expedir medida preventiva para el cumplimiento de las finalidades perseguidas por el estado sobre la protección de los recursos naturales, agua y flora junto con el ecosistema que de ellos depende, así como también exigir a la empresa CANTERAS DEL SUR DE LA GUAJIRA, como propietaria del Título y licencia ambiental otorgada por la corporación mediante Resolución 02105 del 23 de Septiembre de 2010. Y a la señora Catalina Cardona Brito, y/o su delegado, propietaria del terreno donde funciona CANTERAS DEL SUR DE LA GUAJIRA, ubicada en la zona rural del municipio de Hatonuevo- La Guajira, la suspensión de actividades y el trámite de los permisos y autorizaciones correspondientes.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 del Decreto 1333 de 2009, a la empresa CANTERAS DEL SUR DE LA GUAJIRA- CSG LTDA, identificada con Nit: 900228871-3 en razón a que se identificó incumplimiento en las obligaciones de la Licencia ambiental, otorgada mediante resolución 02105 del 23 de Septiembre de 2010, y el PMA Plan de Manejo Ambiental y a la señora CATALINA CARDONA BRITO, identificada con cedula de ciudadanía Numero 26.986.419, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 210-13415 ubicado en el municipio de Hatonuevo- La Guajira, y/o sus apoderados, por las evidencias de afectación ambiental causada por la extracción, manejo y transporte de material terreo y demás razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoguajira

Ref: 01880

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a CANTERAS DEL SUR DE LA GUAJIRA -CSG LTDA, identificado con Nit: 900228871-3, y a la señora Catalina Cardona Brito, identificada con cedula de ciudadanía Numero 26.986.419 propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 210-13415, y/o sus apoderados, a efectos que cumplan con las obligaciones plasmadas en la licencia ambiental, tomar las medidas tendientes a proteger el medio ambiente, y aportar a la corporación las evidencias y soportes documentales de las medidas tomadas en un término no mayor a diez (10) días.

ARTÍCUO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, y a los implicados o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Hato Nuevo - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

12 SEP 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyectó: S. Acosta 5/19
Aprobó: A. Ibarra- Director Territorial Sur
Revisó: J. Palomino